

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo pertinente, previas a las siguientes consideraciones:

Tal como consta dentro de la presente actuación, por auto de septiembre 23 del 2016, se procedió a impartir aprobación a la liquidación de créditos y costas, practicadas por la secretaría del juzgado y se resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas, requiriéndose a la vez a la parte demandante para que procediera a la devolución de la suma de \$1.295.198.00., dineros estos que le corresponden a la parte demandada como resultante a su favor.

Con posterioridad, mediante auto de diciembre 02 del 2016, se reiteró el requerimiento a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo resuelto al numeral 3º de la parte resolutive del auto de septiembre 23 del 2016, sin que a la fecha la entidad bancaria demandante haya procedido de conformidad, es decir consignar la suma de dinero anteriormente reseñada, como resultante a favor de los demandados.

Por auto de agosto 15 del 2018, se incurrió en un error involuntario de resolver petición de cesión de crédito entre la entidad bancaria demandante (Bancolombia) y la entidad denominada REINTEGRA S.A.S., accediéndose igualmente al reconocimiento de personería al Abogado que venía fungiendo como apoderado judicial de Bancolombia S. A., (Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ).

De igual forma mediante auto de agosto 05 del 2019, se resolvió sobre la renuncia al poder por parte del Abogado Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada REINTEGRA S.A.S..

Expuesto lo anterior es del caso proceder corregir las irregularidades presentadas con relación a los autos proferidos en agosto 15 del 2018 y agosto 05 del 2019, con fundamento en lo previsto y establecido en el artículo 132 del C.G.P., norma esta que prevé sobre el control de legalidad, facultando al Juez para realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y que para el caso que nos ocupa, tal como ha sido reseñado anteriormente, el presente proceso se había dado por terminado conforme a lo resuelto en auto de septiembre 23 del 2016, habiéndose procedido al levantamiento de la medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: “... *la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”.

Argumentado lo anterior y teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de septiembre 23 del 2016, es del caso proceder dejar sin efecto lo resuelto en auto de agosto 15 del 2018 y agosto 05 del 2019, por haberse decretado la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y costas del proceso.

Ahora, como se observa que a la fecha la entidad demandante Bancolombia S. A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, conforme a lo resuelto al numeral 3º del auto de septiembre 23 del 2016, siendo igualmente requerido por auto de diciembre 02 del 2016, es del caso reiterarle el respectivo requerimiento conforme a las sanciones previstas y establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., a fin de que proceda a reintegrar y devolver a la parte demandada el excedente a su favor, por la suma de \$1.295.198.00.

En consecuencia este Juzgado **RESOLVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto lo resuelto en autos agosto 15 del 2018 y agosto 05 de 2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

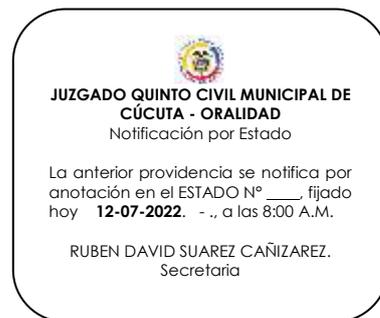
**SEGUNDO:** Conforme a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se ordena reiterar el requerimiento a la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S. A., para que proceda dar cumplimiento a lo resuelto al numeral 3º del auto de fecha septiembre 23 del 2016. Oficiese.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 157-2014  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta julio once (11) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente mediante providencia del 22 de abril del 2022, se resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, providencia esta que por un error involuntario no fue plasmada la firma del titular del Despacho, es del caso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., corregir la falencia presentada, haciéndose uso del control de legalidad que establece la norma en cita, para lo cual se procede en debida forma con el trámite correspondiente, previa las siguientes consideraciones:

Teniéndose en cuenta que conforme lo requerido por auto de febrero 15 – 2022, la parte actora a través del escrito que antecede da claridad al respecto, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P., acceder a la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, dentro de la cual se incluye el pago de las costas y agencias en derecho, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada**, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, dentro de la cual se incluye el pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 100 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintidós (2022).

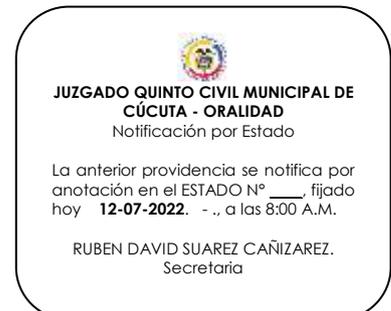
Bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte demandante, para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8ª de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020, ya que de lo anexado no se acredita y/o certifica haberse notificado al demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 109-2019  
CARR



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, julio once (11) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha mayo 10 del 2022, mediante el cual fue excluida la señora BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, como parte demandada dentro de la presente ejecución, habiéndose ordenado seguir adelante el trámite de la presente ejecución solamente en contra del demandado señor ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, el cual es notificado del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no propuso excepción alguna, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por las Sras. LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO, EDELMIRA NIÑO PINZÓN, CARLOS CESAR ORTEGA RINCÓN, DOLORES RINCÓN DE ORTEGA y CARLOS FABIÁN ORTEGA NIÑO, a través de apoderado judicial, frente a ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA y BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 17 de septiembre del 2020 y corregido por auto de octubre 07-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA y BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, fueron notificados del mandamiento de

pago, a través del apoderado judicial designado (Doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, interponiendo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de septiembre 17 del 2020, solicitando se excluya como demandada a la señora BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, por no estar obligada al pago de la obligación ordenada, ya que la misma fue excluida de la obligación correspondiente, pero de manera clara y precisa dentro del término legal no propuso excepción alguna, dejando precluir el termino para tal efecto.

Como fue reseñado al principio del presente auto, la demandada señora BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, de conformidad con lo resuelto mediante auto de mayo 10 del 2022, ha sido excluida como demandada dentro de la presente ejecución, habiéndose ordenado seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, quien dentro del término legal no propuso excepción alguna.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, (C.C. 13.825.186), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 17 de septiembre del 2020 y corregido por auto de octubre 07-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$617.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 348-2020  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que ante los reiterados requerimientos realizados a la parte demandante, es decir conforme a lo requerido a través de los autos de fecha agosto 4 del 2021, marzo 22-2022 y mayo 20-2022, a fin de que proceda con la notificación del demandado, respecto del auto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a la fecha no se ha allegado el diligenciamiento correspondiente a su notificación, ni se acredita mediante certificación alguna por empresa de correo, sobre el diligenciamiento del mismo, que garantice el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso reiterar el respectivo requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor GEOVANNY CONTRERAS CONTRERAS, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte demandante que la notificación del demandado deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8ª de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 486-2020.  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, once de julio de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva con título hipotecario adelantada por **Sandra Rocío Beltrán Triana** frente a **Leonel David Medina Ovalles**.

**A N T E C E D E N T E S**

A través del escrito inicial se pretende obtener la orden de venta en pública subasta del inmueble sobre el que reposa el gravamen hipotecario, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que el hoy demandado mediante contrato de mutuo celebrado el 6 de diciembre de 2018, se constituyó deudor del accionante por la suma de \$50.000.000,00, constituyendo como garantía un gravamen hipotecario mediante la escritura pública 6859 del 6 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta, sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-270981,

2° Que el mutuo se acordó por un término de 12 meses, con un interés mensual equivalente a la máxima tasa autorizada por el gobierno nacional y en caso de mora el máximo estipulado en el artículo 884 del C. de Co.

3° Que el hoy demandado es el actual propietario del inmueble dado en garantía.

4° Que se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible; la beneficiaria del Título me ha otorgado poder especial para incoar la presente acción.

Mediante proveído del dos de diciembre del año próximo pasado, se libró el mandamiento ejecutivo solicitado por encontrarse la demanda ajustada a derecho.

**TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El demandado recibió notificación personal del proveído contentivo de la orden de pago y en ejercicio del derecho de defensa formuló la excepción de mérito de Cobro de lo no debido frente a los intereses de plazo, la que sucintamente la hace consistir en que “La obligación ejecutada por la demandante, se fundamenta en falsas afirmaciones; toda vez que, al declarar que se está cobrando al interés legal el pago de los intereses de la hipoteca. Aporto pruebas documentales mediante las cuales demuestro los pagos que se hicieron y al afirmar lo contrario está incurriendo en cobro de intereses de usura, delito tipificado por nuestra legislación colombiana.”

Ahora, tenemos que al no haber pruebas por practicar en audiencia porque las pruebas arrimadas tienen el carácter de documentales, por lo que se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

54001 4003 005 2021 00773 00

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de fondo a ello se procede al no observarse causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 2432 del Código Civil, *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, que no deja por eso de pertenecer en poder del deudor.”*

Debe resaltarse igualmente, que la hipoteca tiene el carácter de garantía real necesaria para significar que el crédito está respaldado por un bien inmueble o conjunto de bienes inmuebles, que pueden ser perseguidos por el acreedor de manera preferente.

La hipoteca, por ser garantía accesoria, asegura el cumplimiento de una obligación principal y, por ser real otorga al acreedor la facultad de perseguir el bien gravado para que se le profiera el pago.

Para la ejecución de las facultades que la ley da al acreedor de perseguir el bien dado en garantía en poder de quien se encuentre y ser preferido para el pago frente a cualquier otro acreedor, la legislación patria ha establecido la acción ejecutiva real o con título hipotecario, la cual da derecho a perseguir el bien sujeto a la garantía real.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito que denominó, Cobro de lo no debido frente a los intereses y Pago parcial de la obligación.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho examinar si la presente cobranza judicial real se ajusta a los lineamientos jurídicos correspondientes y, si a través del medio exceptivo formulado se logra acreditar el exceso de intereses que pretende manifestar el ejecutado.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524)(Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, ubicándonos dentro de los hechos y pretensiones que originaron esta acción ejecutiva real, se tiene que con la demanda se allegó la primera copia de la escritura pública 6859 del 6 de diciembre de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la que contiene el contrato de mutuo suscrito entre las partes, hoy en conflicto, por un valor de \$50.000.000,00, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, y el folio de matrícula inmobiliaria 260-270981, en donde figura inscrito dicho gravamen y acredita además al demandado como su actual propietario.

En este orden de ideas, de lo precedente fácil resulta deprecar que nos encontramos frente a la existencia de un contrato de mutuo o préstamo de consumo en virtud de la definición contenida en el artículo 2221 del C. C., siendo en consecuencia una figura del derecho civil y no del comercial, por lo que no se subsume dentro de los títulos valores taxativamente previstos en la legislación mercantil, por lo que no le es aplicable la normatividad que rige la materia comercial al respecto, y por otro lado la pretensión demandada goza de un total claridad, pues el capital objeto de esta cobranza judicial se ajusta al contrato de mutuo que recoge el título escriturario anejado con la demanda.

Ahora bien, iniciando el estudio del medio exceptivo formulado por el demandado, denominado Cobro de lo no debido frente a los intereses, inicialmente debemos situarnos en la cláusula primera de la escritura pública 6859 del 6 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, obrante en la foliatura, en donde se estipuló un interés mensual al máximo del estipulado por el gobierno nacional, y en caso de mora al máximo legal permitido por el artículo 884 del C. de Co., lo que se traduce en que el interés pactado estaba por debajo de la tasa de usura, lo que conduce a predicar que la posición asumida por el excepcionante está por fuera de todo contexto legal.

Por otro lado, como elemento material probatorio sustentatorio del medio exceptivo el extremo pasivo aportó fotocopias de varios recibos de pago, sin que de ellos se desprenda que están relacionados con el contrato de mutuo objeto de esta cobranza judicial, en la medida que de los mismos no se desprende a quién se le hace el pago; así como tampoco el monto del capital sobre el que se hace el pago de los intereses y menos aún se determina la tasa de interés aplicada en dichos pagos, por lo que no es factible determinar con exactitud hacía donde estaban direccionados tales pagos, amén de que no se aportó ningún otro medio de prueba que le diera claridad y exactitud al contenido de tales recibos de pago.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo en comento está llamado a la improsperidad.

**54001 4003 005 2021 00773 00**

De otro lado, examinado el título ejecutivo base de la presente cobranza judicial, Contrato de muto, se tiene que cumple a cabalidad las previsiones de la legislación civil, así como la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario a la luz del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, modificatorio del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, al igual que el gravamen hipotecario se encuentra extendido conforme a las exigencias previstas en el Código Civil, por lo que se hace necesario decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca para con su producto se pague al accionante el crédito cobrado y las costas a las que va a ser condenado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción de mérito formulada por el demandado, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-270981, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO** Procédase a avalúo del inmueble hipotecado de conformidad con lo establecido en el C. G. del P.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al C. G. del P.

**QUINTO:** Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

**SEXTO:** Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$5.000.000,oo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
12-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00773-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00201-00**

**REF. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
ACREEDOR GARANTIZADO. CLAVE 2000 S.A.  
DEUDOR GARANTE. NARDO ALRIO GOMEZ MEDINA**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la abogada Dra. MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ, comparece al proceso y manifiesta ser la apoderada del señor NARDO ALRIO GOMEZ MEDINA, para demostrar esto, anexa el poder debidamente conferido.

Paso seguido en el memorial allegado, solicita la mencionada togada se le reconozca personería y se le notifique el auto que libro mandamiento de pago, así como el escrito de la demanda y sus anexos, a efectos de ejercer el derecho de defensa.

En vista de la solicitud anterior, procederá el Despacho a reconocer personería a la mencionada togada, ahora frente a la solicitud de notificar la demanda, se debe aclarar que en el presente proceso no se libra mandamiento ejecutivo de pago, así mismo en el auto inicial no se ordena notificar la demanda, ya que la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, está regulada en el Decreto Reglamentario 1835 del 2015, y es del caso destacar que la presente aprehensión y entrega no admite oposición. Por tal razón no se accederá a esto último solicitado.

Ahora, vista la solicitud realizada por la apoderada judicial del ACREEDOR GARANTIZADO en folios 021 y 022pdf del expediente digital, en la cual solicita se levante la orden de retención y aprehensión ordenada dentro de la presente actuación, y así mismo la terminación del proceso, en vista de que se ha realizado la retención del vehículo de placas TJP043, el cual presenta la garantía mobiliaria en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, y visto que la Policía Nacional informo que dejo a disposición el mencionado vehículo, mediante oficio DISPO-ESTPO-3.1, es del caso acceder al levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas TJP043, decretada mediante auto fechado 10 de mayo de 2022, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes.

Ahora, conforme manifestación de la parte actora, el vehículo automotor en reseña se encuentra retenido y dejado a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS, es del caso acceder a ordenar oficiar a dicho parqueadero para que haga la entrega del vehículo de placas TJP043 al acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A., a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la **Dra. MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ**, como apoderada del deudor garante NARDO ALRIO GOMEZ MEDINA, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO:** No acceder a notificar el auto que libro mandamiento de pago, así como el escrito de la demanda y sus anexos a la apoderada del deudor garante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas **TJP043**, cuya orden de retención inicialmente fue ordenada mediante auto fechado 10 de mayo de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ordenar que por la secretaria del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Y AL COMANDANTE POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, comunicándose la cancelación de la inmovilización y entrega del vehículo de placas **TJP043**.

**QUINTO:** Ordenar al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**, para que realice la entrega y devolución del vehículo de placas **TJP043** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00331-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. DEISY JOHANNA JAIMES RINCON  
DDO. EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S

C.C. 1.090.414.265  
NIT 901165759-8

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del C. G. del P.

Primeramente, se tiene que, mediante auto del 2 de junio de 2022, fue inadmitida la presente demanda, providencia que resolvió textualmente lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN PERALTA JAIME, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado. (…)”

Encuentra este Despacho que esta providencia no debió proferirse por lo siguiente; el proceso inicialmente se inadmitió por no haber claridad en las pretensiones de la demanda, y en el término establecido para la subsanación el actor corrigió debidamente lo solicitado.

Ahora, revisado el contrato por el cual se presenta este proceso ejecutivo, se tiene que existen personas mencionadas en el mismo, pero que no se relacionan en la demanda; ejemplo de ello es la Sra. FANNY CECILIA ACOSTA, quien en el documento allegado no se logra establecer su condición, así mismo observa este operador judicial que el Certificado de Existencia y representación legal de la empresa demandada, el cual allegaron junto con la demanda se encuentra desactualizado para la presente anualidad, así mismo es necesario conocer en que condición actúan en el documento objeto de ejecución los Sres. ALCIRA MARQUEZ SOLANO y EDISON PIZA MARQUEZ.

Por tal razón, se hace necesario que el actor allegue el contrato de Promesa de compraventa celebrado inicialmente con la parte demandada, así mismo el actor deberá aportar un Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la empresa demandada.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos la providencia del 2 de junio de 2022 y en su lugar se inadmitirá la demanda, para que el actor en el término de cinco (5) días allegue los documentos solicitados en esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia del 2 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN SEBASTIAN PERALTA JAIME**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00379-00

Radicado Origen No. 540014003004201800418-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta con radicado de origen No **2018-0418**, el cual fue allegado a esta Unidad Judicial por pérdida de competencia, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P. Aclarado lo anterior, procederá este operador judicial a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso en el estado en que se encuentre.

Se tiene primeramente, que, mediante providencia del 8 de junio de 2018, el Juzgado de origen admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados, así mismo en esta providencia en su resolutive quinta dio a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, lo cual está acorde con las pretensiones de la demanda y los títulos valores base de recaudo de la presente ejecución.

Ahora bien, se observa que en el auto del 17 de septiembre de 2018, se cometió un error de interpretación de la norma, puesto que al proceso se le dio el trámite de un proceso de única instancia, en este auto el Despacho de origen concluyo con abrir el juicio a pruebas, decretando las solicitadas por las partes, y fijo audiencia para el 5 de diciembre de 2018, conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P., no siendo esto correcto, ya que al ser un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía debió dársele el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., conforme lo dispone el artículo 443 del ibídem.

En ese orden de ideas, las actuaciones tomadas por el Despacho de origen a partir de la mencionada providencia no debieron proferirse, por no haberse dado el trámite indicado en la norma procesal civil.

Por tal razón, este Operador judicial en aras del control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 lb., y en vista de que al presente proceso no se le imprimió el trámite correcto, procederá a dejar sin efectos las providencias del 17 de septiembre de 2018, la providencia decretada en audiencia el 5 de diciembre de 2018, la providencia del 4 de agosto de 2021, la providencia del 13 de septiembre de 2021, y finalmente la providencia dictada en audiencia el 27 de enero de 2022.

Se toma la anterior decisión, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

En consecuencia, procederá este Despacho a convocar a la comparecencia personal de las partes, a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

concurrir personalmente los extremos en litis, a fin de llevar a cabo la práctica de las diferentes etapas de la audiencia.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra el presente proceso.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos las providencias del 17 septiembre de 2018, del 5 de diciembre de 2018, la del 4 de agosto de 2021, la del 13 de septiembre de 2021 y la del 27 de enero de 2022, proferidas por el Juzgado Cuarto Homologo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar la hora de las 9 a. m. del 5 de agosto hogaño, para continuar con la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

**CUARTO:** Posteriormente, y de manera oportuna se les notificara el link.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

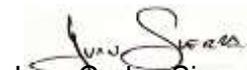
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Blanca Rosa Araque Pérez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de julio de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LIZ NIK OLIVERA LEAL**, contra **MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2022-00444-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-1888, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador, tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.
- II) No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P., tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Francisco Javier Suarez Ojeda, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, frente a **JAVIER ARLEY ZAPATA LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00446-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare No. 88254396** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JAVIER ARLEY ZAPATA LOPEZ, C.C. 88254396** pague a **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. NIT. 900729738-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **ONCE MILLONES VEINTISES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$11.026.560)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12- JULIO-2022 a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Richard Antonio Villegas Larríos, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JESUS ARENAS SEPULVEDA C.C. 1.094.575.420**, frente a la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. NIT. 890506115-0 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00447-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JESUS ARENAS SEPULVEDA C.C. 1.094.575.420**, frente a la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. NIT. 890506115-0 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-4992**, identificada con número predial. 01- 10-0186-0022-00, ubicada según catastro y recibos de servicios en Calle 14 No. 6-96 del Barrio El Salado de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respectivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **YESICA LORENA VERJEL VANEGAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00450-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co.; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE N°459746917** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **YESICA LORENA VERJEL VANEGAS, C.C. 1091659215** pague al **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$37.764.150,00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, desde la presentación de la demanda; es decir desde el día 06 de junio de 2022 hasta su cancelación total, a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal permitido. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

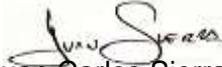
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 JULIO-2022 a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. José Alirio Escalante Vergel, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de julio de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **MELIDA RIVAS OTAVO** contra **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO E INDETERMINADOS**, que se crean con derecho sobre el predio urbano, ubicado, antes Av. 22 No. 7-20 hoy avenida 3A N° 4AN-29 o Lote No.19A, sector el Oasis comuna 8 de Cúcuta, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-160322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00451-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-160322, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador, tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.
- II) En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Negritas agregadas por el Despacho).*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar a los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, a efectos de evitar traspies innecesarios dentro de la presente acción, so pena de rechazo.

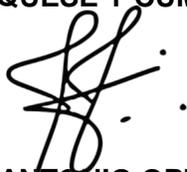
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

